

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA RECIBIDA POR PUBLICIDAD ENGAÑOSA SOBRE EL ANUNCIO PUBLICITARIO “COMPRAMOSTUCOCHE.ES”

IFPA/DTSA/010/20/COMPRAMOSTUCOCHE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de octubre de 2020

Vista la denuncia presentada por un particular contra los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que han emitido publicidad sobre la marca “*compramostucoche.es*”, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

El pasado 1 de diciembre de 2019 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular por publicidad engañosa en relación con el anuncio publicitario de “*compramostucoche.es*”, que se ha emitido en diversos canales de televisión.

En concreto, la denuncia versa sobre la disparidad económica existente entre la tasación del vehículo usado que ha ofrecido la web de la marca, y la tasación real ofrecida en la filial de compraventa, que es, en opinión del denunciante, una cifra irrisoria respecto de la ofrecida por internet, por lo que se trataría de una publicidad engañosa e ilícita.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que han emitido el anuncio publicitario en cuestión, han podido vulnerar lo dispuesto en el artículo

18, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Normativa aplicable y Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 9 de la Ley Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.”*

Y en los apartados cuarto y sexto se prevé que, en particular, ejercerá las funciones de:

“4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales impuestos por los artículos 13 a 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

A este respecto, el apartado séptimo del artículo 18 de la LGCA, establece que *“La comunicación comercial audiovisual también está sometida a las prohibiciones previstas en el resto de normativa relativa a la publicidad”.*

La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en su artículo 3 señala que *“Es ilícita [...]:*

e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal”.

En consecuencia, ha de entenderse el sometimiento de la comunicación comercial audiovisual, tanto televisiva como radiofónica, a lo dispuesto en la LGCA y al resto de la normativa sobre publicidad.

Finalmente, los apartados primero y segundo del artículo 61 de la LGCA prevén la facultad, por parte de esta Comisión, de requerir el cese de emisión de la comunicación comercial al prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando suponga una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad:

“1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de la presente Ley es exigible al prestador del servicio de comunicación audiovisual. [...]”

2. No incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, ni los prestadores de los servicios de comunicación electrónica y de servicio de catálogo de programas, cuando emitan comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad.

No obstante, el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca.”

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Actuaciones de control y supervisión realizadas

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión que le atribuye a este organismo el artículo 9 de la LCNMC, los servicios técnicos de esta Comisión han analizado aquellos anuncios publicitarios relativos a la campaña “*compramostucoche.es*” emitidos en el mes de noviembre y diciembre de 2019, en los canales en abierto de la TDT.

“*Compramostucoche.es*” es una empresa cuya actividad es la compra y venta de vehículos de segunda mano. En la página web de la empresa se añade una herramienta que permite realizar una tasación online de vehículos. Es precisamente esta herramienta el objeto de controversia, puesto que el denunciante alega que el anuncio indica que “*la compra del vehículo se ajustará a la tasación online*” y, sin embargo, según declara esta cantidad no es la misma que le han ofrecido cuando acude a una de sus filiales de la empresa, por lo que, a su parecer se trataría de una publicidad engañosa.

Seguidamente, se transcribe como ejemplo una de las cuatro locuciones publicitarias analizadas. Todas ellas presentan un formato similar y se desarrollan en un mismo escenario: las sucursales de compraventa de los vehículos usados.

Locución del anuncio:

“Compramostucoche.es.

Elegimos compramostucoche.es por el precio y por el servicio.

Compramostucoche.es tasa gratis online y pide una cita en tu ciudad.

Vende tu coche al mejor precio. Fácil y rápido. Entra ya en www.compramostucoche.es”

Una vez realizado el visionado y análisis de las cuatro locuciones denunciadas, esta Sala no ha podido encontrar ningún tipo de afirmación que se corresponda con lo alegado por el denunciante relativo a que los anuncios dan a entender de forma engañosa o desleal que *“la compra del vehículo se ajustará a la tasación online”*. En relación con dicha tasación *online* los diferentes anuncios se limitan a indicar que la misma es gratuita y añaden expresiones tales como: *“pide una cita en tu ciudad”* o *“pide cita en tu sucursal más cercana”*, por lo que no se puede considerar que se esté dando a entender que dicha tasación vaya a ser la definitiva. Al contrario, la conclusión más lógica a la que se llega del análisis del anuncio es, precisamente, que la tasación *online* ofrece un precio meramente orientativo, entendiendo que la valoración final se realizará en sus filiales, tras la evaluación física del vehículo usado. No se aprecia, por tanto, que estemos ante un supuesto de publicidad engañosa o publicidad desleal declaradas ilícitas en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Por lo tanto, al no haberse encontrado indicios de que los anuncios denunciados puedan incurrir en alguna infracción en materia de publicidad de las previstas en la LGCA, no se dan las condiciones para que esta Sala ejerza la facultad, regulada en el artículo 61 de la citada Ley, de requerir el cese en la emisión de la comunicación comercial cuestionada a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar la denuncia recibida por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen requerir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual el cese de la emisión de esta comunicación comercial.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.